



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00343-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio, uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se aclaren las pretensiones, en el sentido de indicar si se pretende que se cobren intereses sobre la totalidad del capital adeudado o solo sobre algunas cuotas adeudadas, ante lo cual la parte demandante allegó una relación de las cuotas adeudadas, manifestando que se solicita el cobro de intereses sobre cada una de ellas. Sin embargo, al computar las mismas, encuentra el despacho que el capital que suman todas las cuotas relacionadas, superan el monto adeudado por la parte demandada, por lo que las pretensiones no son claras, en tanto no guardan identidad con el título ejecutivo aportado y con los hechos de la demanda.

En consecuencia, al no haberse cumplido el requisito exigido en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de hacerse la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS N° 78 fijado Hoy 10 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micrositio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
